

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

11001 4003 013 **2022-0571**

El juzgado al momento de revisar la subsanación allegada, observa que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, lo cual impone sea rechazada la demanda.

En el numeral primero del auto inadmisorio se solicitó: *"ACLARE la pretensión No. 2 relativa a las cuotas en mora dejadas de pagar, en razón de no corresponder el valor de la cuota descrito en los numerales 2.1 al 2.44 a las pactadas en el pagaré, pues allí se registró que cada cuota mensual sería por el valor de \$389.700 pesos"*

En la subsanación se indicó que las cuotas pedidas en dichos numerales tenían dos componentes: el capital y los intereses de mora, los cuales liquidó a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de presentación de la demanda, generando que el valor de cada una de estas cuotas sea superior al valor inicialmente pactado, lo que en principio excedería lo pactado en el pagaré y generaría el cobro de intereses sobre intereses.

Luego indicó que al momento de suscribir el pagaré, se pactó que el valor de cada cuota sería de \$389.000 mensuales, compuesto de capital e intereses corrientes, pactados entre las partes a una tasa del 1,61% mensual.

Entonces, bajo estos parámetros, le correspondía al extremo demandante precisar, de un lado, el valor de la cuota real, y de otra, el valor de los intereses de plazo, más los intereses de mora de forma independiente y no incluirlos con el valor de la cuota como lo pidió en el libelo, lo cual contraría la literalidad del título y lo pactado en el pagaré. No obstante el juzgado puede librar mandamiento de pago en la forma como se pactó en el pagare, tal como lo manda el artículo 430 del CGP., al destacar *"el juez librará mandamiento de pago en la que aquel considere legal"*, el mismo no predica claridad alguna y no se trata simplemente de las cuotas pedidas, sino también por el valor reclamado como capital acelerado, como se analizará a continuación.

Frente al numeral segundo del auto inadmisorio, se le pidió: *"ACLARE las pretensiones frente al capital reclamado, ya que al sumar el capital acelerado con el capital de las cuotas en mora, esta cifra excede el valor diligenciado en el pagaré por concepto de capital"*.

Fincó su exposición en que el monto pedido como saldo insoluto aumentó debido a los intereses liquidados, sobre las cuotas en mora y que las dos sumas

correspondan a capital. Argumento que no es de acogida por el juzgado, pues se advierte que el demandante está reclamando dos veces el mismo capital.

En efecto, si el demandado entró en mora desde mayo de 2009 y la obligación debía cancelarse en un periodo de 106 meses, entonces, la última cuota vencería en febrero de 2018.

Según el demandante, la mora inició en marzo de 2017, entonces, las cuotas siguientes serían hasta febrero de 2018, fecha en que finiquitaría la obligación, según lo pactado, pero al pedir las cuotas exigió el pago desde el periodo comprendido de marzo de 2017 a octubre de 2020, excediendo el lapso pactado, esto, es, los 106 meses; unificado a lo anterior, demandó el pago del capital acelerado por valor de \$17.049.369 mcte.

Bajo estas condiciones, lo pedido por la entidad demandante en el libelo, no se acopla a lo convenido en el título valor, al desprenderse de las pretensiones, el pago dos veces de la suma mutuada representada de un lado, en el pago de las cuotas en mora, las cuales cubren todo el periodo que se fijó para pagar la deuda, con valores adicionales no autorizados y de otro, el cubrimiento nuevamente del capital acelerado, descrito en la pretensión primera.

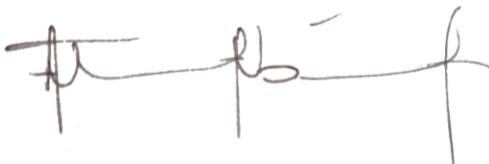
En estas condiciones, observa el juzgado que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, al no existir claridad en las pretensiones, lo que impide se pueda librar mandamiento de pago, trayendo como consecuencia la aplicación de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

RSO.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>48</u> Hoy <u>24/08/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
